



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTES:** HERNAN JADER ESTRADA CC. 1.075.238.179  
**APODERADO:** LUIS RENE CAÑAS RENDON  
**CAUSANTE:** MATILDE ESTRADA CC. 26.648.820  
**RADICACIÓN:** 1859240890012024-00053-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 075**

La actuación de la referencia se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, procura se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante MATILDE ESTRADA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 26.648.820, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 22 de marzo de 2020 en el Municipio de Valparaíso, Caquetá, sería del caso dar viabilidad a lo incoado, no obstante, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos de conformidad con lo previsto en el Art. 82 C.G.P., por lo tanto, se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de cinco (5) días, la subsane así:

- Se enuncia la venta de derechos de la señora KERLY YOHANA ESTRADA, en su condición de heredera de la causante MATILDE ESTRADA al señor HERNAN JADER ESTRADA, sin embargo, adjunta un poder para suscribir escritura pública de venta, para proceder al reconocimiento como cesionario de los derechos se debe advertir que la figura de la cesión ha sido concebida por la ley como la facultad que se tiene sobre un derecho para transferirlo en forma gratuita u onerosa, como acontece con la de los créditos personales, la de herencia y los litigiosos -Tít. XXV, libro cuarto del Código Civil-. Además, de esos derechos que pueden ser cedidos, la ley introdujo ciertas solemnidades, como acontece con el de la cesión de la herencia, según el cual, para su perfeccionamiento requiere de la solemnidad del contrato, elevándolo a la escritura pública, porque el inciso 2º del art. 1857 *ibídem*, así lo exige, al prever que "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*". Por lo tanto, deberá allegar al plenario copia de la Escritura Pública contentiva de la cesión de derecho enunciada.
- Aunado lo anterior, conforme el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., deberá puntualizar las pretensiones respecto al reconocimiento del cesionario de los derechos en cabeza de la señora KERLY YOHANNA ESTRADA.
- Acatar el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del Proceso, en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos de la causante y de las deudas de la herencia a que hace alusión, *como anexo a la demanda*.

Conforme lo anterior, no se plasma a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconócasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado LUIS RENE CAÑAS RENDON, con la cédula de ciudadanía 96.359.887 de Puerto Rico, Caquetá y T.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

237.716 C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos y allegados al expediente digital.

**CUARTO:** El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE;**

**LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ  
JUEZ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 038, fijado hoy 29 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Amulfo Silva Córdoba - Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Bravo Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b41fad7ae89580b193580055134707ba49d35f0c5c6f20fd196d6f0641e3f**

Documento generado en 26/04/2024 11:13:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**